

BOLETIN OFICIAL



DE LA REPUBLICA ARGENTINA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AÑO LXXV

Buenos Aires, martes 29 de agosto de 1967

Número 21.260

COMUNISMO

Represión.

Buenos Aires, 22 de agosto de 1967.

Excelentísimo señor Presidente:

I. — Viene siendo tema de especial preocupación para este Ministerio la situación que denunciara el Acta de la Revolución Argentina y según la cual, al momento de formularse ese pronunciamiento, existía en el país un estado de cosas que había creado "una sutil y agresiva penetración comunista en todos los campos de la vida nacional y suscitado un clima que es favorable a los desbordes marxistas y que pone a la Nación en peligro de caer ante el avance del totalitarismo colectivista". Y ya en el ejercicio de la responsabilidad de conducir al país, no ha sido difícil al Gobierno Nacional establecer en qué medida tal situación importa un riesgo que es necesario neutralizar en resguardo de las instituciones y de la salud de la República.

Por eso, en su momento, la Directiva para el Planeamiento y Desarrollo de la acción de Gobierno ha señalado como objetivo a cumplir en el Ministerio a mi cargo, y en el área de la Secretaría de Gobierno, la de "neutralizar todo tipo de extremismo, en particular el comunismo, que se oponga a la unión espiritual de la población y disocie el acervo histórico y cultural argentino".

II. — Estudiados como es debido los antecedentes que obran en este Departamento de Estado, evaluados los hechos y las circunstancias, y analizadas las implicancias sociales y políticas del problema, resulta indudable que ha llegado el momento de encararlo y es a ese efecto que elevo a la consideración de V. E. el adjunto Proyecto de Ley, cuyos fundamentos paso a exponer.

Es inquietante la penetración que en todos los órdenes de la vida nacional ha logrado la acción disolvente del comunismo en sus distintas versiones y es claro que la inquietud es tanto mayor cuanto se advierte que resortes vitales de la educación en todos sus grados, han sufrido y sufren esa deletérea influencia, que también se ha hecho sentir de manera notable en los ambientes artísticos y culturales. Existe sin duda un vacío legislativo en lo que hace a la peligrosa infiltración de lo que genéricamente puede denominarse comunismo y que, disimulada al principio, se insinúa muy pronto y penetra en seguida con audacia en todos los organismos, instituciones y sectores de la comunidad argentina.

Es evidente que esa labor de penetración es muy profunda y difundida y opera con recursos que por lo insidiosos son difíciles de controlar por los medios de que normal y ordinariamente puede servirse el Estado para la custodia del orden público y la salud espiritual de la población. Por eso, y en razón de tal excepcional circunstancia, la defensa de esos valores fundamentales exige remedios de excepción, propios de una situación de emergencia que sería inútil y peligroso disimular.

Señalo además que esa acción está notoriamente ordenada a perturbar y subvertir radicalmente el orden social mediante la utilización de medios que, por su magnitud y eficacia, la tornan de gravedad y la proyectan más allá de las fronteras nacionales; es así que buena parte de nuestra América se ve hoy perturbada y conmovida ante la subversión guerrillera, a la que alimenta la complacencia intelectual de algunos y el egoísmo suicida de muchos.

La legislación que se proyecta podrá ser, y ojalá lo fuere, tan transitoria como lo sea la amenaza que la justifica, y sin duda, vencida ésta, la natural vitalidad de nuestro cuerpo social, asistida por los poderes ordinarios del Estado, podrá ser suficiente y eficaz defensa contra quienes intenten atacarlo.

Por otra parte, si se tiene en cuenta que, en definitiva, lo que se intenta salvaguardar es precisamente lo que el comunismo afecta primordialmente, esto es, la dignidad de la persona humana rectamente entendida, parece conveniente puntualizar que la aplicación e interpretación del régimen legal que se proyecta deberá hacerse con criterio restrictivo.

Es importante subrayar que no se trata de perseguir ni castigar la opinión de los ciudadanos en materia política y social, cualquiera que ella sea, sino la actividad perturbadora o subversiva del orden social inspirada en aquella doctrina.

Tal es el punto de partida y el principio fundamental que inspira el proyecto que llevo a la consideración de V. E. y que en su consecuencia intenta distinguir con la mayor precisión posible el delito de las actividades que, sin configurarlo, generan inhabilidades que la ley especifica.

En general, se ha procurado lograr un texto legal breve y suficientemente explícito, con disposiciones flexibles y un sistema penal adecuado.

En cuanto a la competencia para entender en los delitos que se reprimen por la presente ley, ha parecido conveniente otorgarla a la justicia federal, lo que se explica por la índole y alcances de los hechos que se trata de reprimir.

El mecanismo procesal previsto hace que el Ministerio Público tenga una efectiva participación en el proceso como titular de la acción pública, facultándose además a la S.I.D.E. para ejercerla, habida cuenta que éste es el organismo específico del Estado en orden a la investigación y vigilancia, en la instancia administrativa, de las actividades de que se trata.

Tales son los lineamientos generales del proyecto de ley que elevo a la consideración de V. E. y que estimo ha de ser instrumento idóneo para preservar el estilo de vida que los argentinos hemos adoptado conforme a la tradición y al modo de ser de nuestro pueblo y que hoy se ve amenazado del modo y con el alcance que se ha visto. Porque la Revolución no sería consecuente con los principios que la han inspirado y la justifican ante la historia, si no asumiera la responsabilidad que le cabe en la efectiva custodia de las instituciones y los valores que definen la fisonomía espiritual de nuestra nacionalidad. En orden, pues, a instrumentar y completar la acción de gobierno que en tal sentido V. E. ha puesto en marcha y cuyos objetivos tuviera a bien señalar en las directivas dadas el 4 de agosto del año ppdo., se ha preparado el proyecto de ley acompañado, que se ajusta a esas pautas, y que someto ahora a la decisión final del Excmo. señor Presidente.

Dios guarde a V. E.

Guillermo A. Borda.

LEY N° 17.401

Buenos Aires, 22 de agosto de 1967.

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

I. DE LA CALIFICACION

Artículo 1° — Serán calificadas como comunistas, con las consecuencias establecidas en los artículos 6° y 9° de la presente ley, las personas físicas o de existencia ideal que realicen actividades comprobadas de indudable motivación ideológica comunista. Podrán tenerse en cuenta actividades anteriores a la presente ley.

Artículo 2° — La Secretaría de Informaciones de Estado tendrá a su cargo la calificación a que se refiere el artículo anterior. Dicha calificación se efectuará en forma fundada, precisa y circunstanciada. A tal efecto, dicho organismo coordinará y centralizará la reunión de los antecedentes de cada caso con los demás Servicios de Informaciones y otras reparticiones públicas, en la forma que determine la reglamentación de la presente ley.

Artículo 3° — El trámite para la calificación será secreto. Sólo se dará conocimiento de aquélla a la persona afectada cuando produzca real y actualmente algún impedimento o restricción al ejercicio de un derecho. En tal caso la Secretaría de Informaciones de Estado notificará la calificación al interesado personalmente o, por medio fehaciente, en su domicilio. Dentro del plazo de diez días, el afectado podrá pedir vista del documento en el que conste su calificación y los antecedentes en que se funda. Dentro de los diez días de notificado de la resolución que le otorgue vista, el interesado podrá interponer recurso de revocatoria de la calificación, acompañando las pruebas de que intente valerse o indicándolas, si no le fuere posible acompañarlas en ese acto. El vencimiento de los plazos indicados en los párrafos anteriores, sin que el interesado haga uso de los derechos que en ellos se reconocen, dará a la calificación carácter firme.

Artículo 4° — La autoridad calificadora dictará resolución dentro de los diez días de encontrarse las actuaciones en estado. Si dicha resolución fuese denegatoria el interesado podrá recurrir por vía jerárquica ante el Poder Ejecutivo. Agotada la instancia administrativa podrá interponer recurso para ante la Cámara Federal del lugar de su domicilio, el que sólo será admisible en el caso de que la calificación adoleciere de arbitrariedad manifiesta. En la Capital Federal será competente la Sala en lo Contencioso Administrativo.



19670829

Artículo 5º — El recurso judicial previsto en el artículo anterior se interpondrá dentro de los treinta días de haberse notificado el interesado de la denegatoria del Poder Ejecutivo. Interpuesto el recurso, será elevado al Tribunal competente, dentro de los quince días, con los antecedentes que determinaron la medida. Recibidas las actuaciones, se correrá traslado por diez días y por su orden al apelante y a la autoridad calificadora. Contestado el traslado o vencido el término sin que las partes lo hubieran hecho, el Tribunal dictará la providencia de autos y se expedirá dentro de los sesenta días.

Artículo 6º — La calificación de comunista a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, causará inhabilidades para:

- Obtener carta de ciudadanía.
- Desempeñar cargos, funciones o empleos del Estado, en jurisdicción nacional, provincial y municipal o en los organismos o entidades autárquicas, autónomas o descentralizadas.
- Ejercer la docencia en establecimientos públicos y privados.
- Ser beneficiario de becas o subsidios que directa o indirectamente provengan del Estado en jurisdicción nacional, provincial y municipal.
- Obtener licencia o instalar equipo como radioaficionado, e instalar, adquirir, dirigir o administrar emisoras de radio y televisión.
- Instalar, adquirir o administrar establecimientos para la producción y fabricación de explosivos y armas de fuego.
- Instalar, adquirir, dirigir o administrar imprentas y editoriales.
- Adquirir propiedades en las zonas de seguridad de la Nación.
- Desempeñar representaciones o cargos directivos en Asociaciones Profesionales de empleadores o trabajadores.

Artículo 7º — Queda prohibido el ingreso al país de los extranjeros que, por sus antecedentes, sean reputados comunistas. A tal efecto la Dirección Nacional de Migraciones, con intervención de la Secretaría de Informaciones de Estado, será el organismo fiscalizador. La precedente prohibición no será aplicable a los miembros del Cuerpo Diplomático o Consular, misiones oficiales, ni a aquellas personas cuyo ingreso fuere expresamente autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 8º — Cuando la Secretaría de Informaciones de Estado juzgue necesario hacer producir los efectos de la calificación en forma inmediata, y antes de que hubiere sobre ella una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada, adoptará las medidas del caso para impedir que se consuma un hecho o actuación contraria a las inhabilidades previstas en el artículo 6º. Si se trata del ejercicio de un empleo público o de un cargo docente público o privado, la comunicación hecha por la Secretaría de Informaciones de Estado al organismo correspondiente determinará la inmediata suspensión del interesado. Una vez que la calificación quede firme, la suspensión se transformará automáticamente en cesantía.

Artículo 9º — El procedimiento de calificación establecido para las personas físicas regirá también respecto de las personas de existencia ideal. Estas serán intervenidas cuando mediare cosa juzgada acerca de la calificación. A requerimiento de la Secretaría de Informaciones de Estado, la autoridad competente para la designación de interventor decretará la intervención preventiva de la entidad mientras se sustancie el proceso, cuando razones de orden público o la necesidad de asegurar la investigación de hechos ilícitos lo hicieren necesario. Durante la intervención preventiva, el interventor tendrá funciones meramente conservatorias.

Artículo 10. — La persona calificada como comunista en los términos de la presente ley, podrá solicitar su rehabilitación una vez transcurrido el plazo de cinco años a partir de la fecha en que ha quedado firme la calificación. A tal efecto presentará ante la autoridad calificadora declaración jurada de no encontrarse actualmente incurso en las causales de dicha calificación, acompañando las pruebas que estime pertinentes. Contra la resolución denegatoria de la autoridad calificadora podrán ejercerse los recursos previstos en los Artículos 3º, 4º y 5º de esta ley. La solicitud de rehabilitación podrá renovarse cada cinco años.

II. DE LOS DELITOS

Artículo 11. — Será reprimido con prisión de uno a ocho años el que, con indudable motivación ideológica comunista, realizare, por cualquier medio, actividades proselitistas, subversivas, intimidatorias o gravemente perturbadoras del orden público.

Artículo 12. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las mismas penas cuando, con dichos fines: a) se formaren centros de adoctrinamiento; b) se recaudaren fondos mediante coletas, rifas, actos de beneficio o similares; c) se mantuviesen vínculos de dependencia operativa, económica o ideológica con estados extranjeros o con partidos, movimientos, organizaciones o entidades extranacionales.

Artículo 13. — Las penas previstas en los Artículos 11 y 12 se duplicarán:

- Si los hechos punibles se cometieren en tiempo de guerra;
- Si el responsable del delito estuviere rehabilitado de conformidad con lo establecido por esta ley

Artículo 14. — Los condenados por aplicación de la presente ley sufrirán las siguientes accesorias:

- Si fueren argentinos naturalizados, la pérdida de la ciudadanía y, al término de la condena, la expulsión del país.
- Si fueren extranjeros, la expulsión del país al término de la condena.
- El comiso del material escrito y de los medios de difusión empleados.
- La clausura hasta por un año de los lugares donde se imprima, edite, distribuya o venda ese material. En caso de reincidencia la clausura será definitiva.

Artículo 15. — La expulsión del país a que se refiere el artículo anterior será de aplicación optativa por el Tribunal en los casos de extranjeros o naturalizados que antes de cometer el delito hubiesen contraído matrimonio con cónyuge argentino o tuvieren hijos argentinos. En caso de reincidencia la expulsión será obligatoria. Cuando un extranjero fuere expulsado del país por aplicación de la presente ley y, por el hecho de carecer de documentación habilitante, no fuere recibido por país alguno, el Poder Ejecutivo determinará el lugar de su radicación dentro del territorio nacional.

Artículo 16. — La Justicia Federal es competente para conocer en los hechos previstos en la presente ley. La acción penal será ejercida por los respectivos Procuradores Fiscales Federales, pudiendo la Secretaría de Informaciones de Estado actuar en el proceso como parte querellante.

Artículo 17. — El sumario de prevención será instruido por la Policía Federal, la Prefectura Nacional Marítima o la Gendarmería Nacional, pudiendo el instructor recibir declaración a los imputados con las garantías previstas en el libro segundo, título V del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal, como así también disponer exámenes periciales de urgencia, a cuyo fin las reparticiones técnicas oficiales deberán prestar la colaboración que se le requiera. Los funcionarios a cargo de la investigación tendrán las obligaciones y facultades que establecen los artículos 183 y 184 del citado Código de Procedimientos. Las policías provinciales podrán intervenir en los primeros momentos y al solo efecto de asegurar la posterior investigación.

Artículo 18. — La investigación no podrá exceder de ocho días hábiles y se hará con conocimiento del Juez Federal que corresponda a quien se remitirán las actuaciones una vez terminadas. Este plazo podrá prorrogarse mediante resolución fundada, por igual lapso.

Artículo 19. — Los procesados por delitos previstos en esta ley no gozarán del beneficio de la excarcelación ni de la condena de ejecución condicional.

Artículo 20. — Las autoridades administrativas competentes procederán a la incautación del material escrito, de los medios de difusión empleados, y de los explosivos y armas favorables a las actividades reprimidas por la presente ley, que se encuentren en el país o que se intente introducir en él.

Artículo 21. — La autoridad judicial podrá decretar la clausura provisional de los lugares donde se prepare, imprima, edite, distribuya, venda, emita o exhiba el material considerado como comunista.

Artículo 22. — Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la aplicación de la presente ley.

Artículo 23. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Guillermo A. Borda.

SECRETARIA DE DIFUSION Y TURISMO

Se transfiere a su jurisdicción las facultades acordadas por Decreto Ley 3.490/58 a la Secretaría de Hacienda sobre liquidación de empresas periodísticas y afines.

Buenos Aires, 22 de agosto de 1967.

Al Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

El Ministro de Economía y Trabajo tiene el honor de dirigirse a V. E. para elevar a su consideración el adjunto proyecto de ley relacionado con la transferencia a jurisdicción de la Secretaría de Difusión y Turismo de las facultades acordadas a la Secretaría de Estado de Hacienda, por Decreto Ley 3.490/58.

En razón de las funciones acordadas por Decreto 3.921/67 a la Secretaría de Difusión y Turismo, entre otros, los relativos a la coordinación y centralización de todos aquellos organismos públicos o privados que realicen actividades relacionadas con funciones de la misma, corresponde incorporar en la jurisdicción de dicha Secretaría de Estado la gestión vinculada con las tareas pendientes derivadas del cumplimiento del Decreto Ley 3.490/58, liquidación de empresas periodísticas y afines.

Dios guarde al Excelentísimo señor Presidente.

Adalbert Krieger Vasena.